

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1035-2016-R.- CALLAO, 27 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 145-2016-TH/UNAC recibido el 08 de noviembre de 2016 por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 068-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC. ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 101-2016/CDA-INDECOPI de fecha 05 de mayo de 2016, que en copias simples se encuentran en autos, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 4395-2015/TPI-INDECOPI del 11 de noviembre de 2015, recaídas en el Expediente N° 2503-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor que el señor ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final el proyecto de investigación denominado "El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao", reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar el autor ni la fuente de los mismos, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio un procedimiento en contra del citado docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.6 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con el Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, habría presentado ante dicha institución un informe denominado “El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao”, siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos de terceros publicados en internet, sin mencionar la fuente y la autoría de los mismos, atribuyéndose el denunciado la paternidad de éstos; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido algunos párrafos del texto denominado “Consideraciones geoestratégicas del Perú” cuya autoría es RedWhite (seudónimo), publicado en <http://skycrapercity.com/showthread.php?t=459237>; en el texto denominado “Es un engaño sostener que el minipuerto del Calla basta para competir con puertos chilenos”, cuya autoría es Arturo Castro Flores, publicado en <http://www.megapuerto.net/noticias.htm>; el texto “Teoría de las expectativas racionales” cuya autoría es anónimo publicado en http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_de_las_expectativas_racionales y finalmente el texto denominado “Anexo: Puertos del Perú” cuya autoría es anónimo publicado en http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Puertos_del_Per%C3%BA;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI, resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de textos publicado en internet correspondiente a terceros; y sobre la infracción al derecho moral de integridad, se verifica que el denunciado ha reproducido obras de terceros en su informe sin haberlas modificado o alterado en modo alguno, por lo que no se constituye una afectación al derecho de integridad por lo que corresponde archivar la denuncia solo en este extremo;

Que, asimismo, en el cuarto resolutivo de la Resolución N° 0272-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 4395-2015/TPI-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 272-2014/CDA-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, imponiéndole al denunciado la sanción de multa; ordenando la inscripción de la Resolución en el registro de infractores a la legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; dejando firme la Resolución N° 272-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 411-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01041314) recibido el 23 de setiembre de 2016, remite copia del Oficio N° 101-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción al Derecho Moral de Paternidad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra el ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ a fin de realizar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines de su competencia;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 753-2016-OAJ recibido el 06 de octubre de 2016, recomienda que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de calificar sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra el docente ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 068-2016-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0272-2014/CDA-INDECOPI y 4395-2015/TPI-INDECOPI, que se desprende que la conducta imputada al citado docente consiste en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndosela como propias, en caso sea acreditada, podría

configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipuladas en los Incs. a) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao establecidas en el Art. 258 del Estatuto; asimismo, considera que la conducta del docente imputado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 905-2016-OAJ recibido el 29 de noviembre de 2016, estando al antecedente precitado, recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por las consideraciones expuestas en el Informe N° 068-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas

cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 068-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 07 de noviembre de 2016; al Informe Legal N° 905-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de noviembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor CPC **ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 068-2016-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.